

AVANCE Técnico

División de Asesoría Tributaria & Legal.

03 Julio 2020. No. 3.

ORDENANZA ESPECIAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INTERCAMBIO COMERCIAL INTERNACIONAL, MUNICIPIO VARGAS.

Este particular instrumento normativo, fue publicado en la Gaceta Municipal Ordinaria (*) del Municipio Vargas del Estado La Guaira (Estado Vargas), el cual regulará las actividades inherentes y conexas con el intercambio comercial internacional, que realicen las personas naturales y jurídicas en las zonas aduanales ubicadas en la Jurisdicción del Municipio Vargas del mencionado Estado (Artículo 1).

Establece el Artículo 6 que el hecho imponible de este impuesto lo constituyen las Actividades Económicas inherentes y conexas con el intercambio comercial internacional “(...) que se realicen en forma independiente, habitual o transitoria, con prescindencia del monto de la factura (CIF o FOB) de la operación aduanera según (sic) el caso”, y en tanto éstas se “(...) ejerzan y materialicen en las zonas aduanales ubicadas en la jurisdicción

territorial del Municipio Vargas “(...) con independencia de que éstas sean del dominio público o del dominio privado.” (Artículo 3), así como también, que se considerará ocurrido el hecho imponible en la jurisdicción del Municipio, para el caso de compra-venta internacional de mercancías y productos, “(...) siempre que las mismas sean embarcadas por un puerto o aeropuerto ubicado en la jurisdicción de este Municipio” (Artículo 7).

Vale decir que el hecho imponible impuesto por la Ordenanza, regirá sin perjuicio “(...) del ejercicio de las actividades económicas propias de los y las agentes aduanales, representantes, comisionistas, consignatarios o consignatarias que fungen como intermediarios o intermediarias y agentes de percepción, las cuales determina (sic) su condición de contribuyentes independientes rigiéndose por el

(*) Gaceta Municipal Ordinaria N° 084-2020 de fecha 19 de junio de 2020.

Clasificador Único establecido en la Ordenanza de Actividades Económicas, Industria, Comercio e Índole Similar vigente”.

Dispone de igual forma el artículo 4, que *“Quedan sujetas a la aplicación de ésta Ordenanza, todas las personas naturales o jurídicas, que efectúen actividades económicas de intercambio comercial internacional, en forma independiente, habitual o transitoria, aun cuando dicha actividad sea realizada sin la previa obtención de licencia o patente o autorización provisional de industria y comercio, y sin perjuicio de las sanciones que por ésta razón sean aplicables”.*

En su artículo 5, se encuentran las definiciones necesarias para el entendimiento del articulado de la Ordenanza referidas a :

- ✓ Regímenes Aduaneros
- ✓ Importación
- ✓ Exportación
- ✓ Valor CIF
- ✓ Valor FOB
- ✓ Depósito Aduanero in-bond
- ✓ Zonas Aduaneras
- ✓ Operaciones Aduaneras
- ✓ Actividades Económicas de Intercambio Comercial Internacional.

De la lectura de los conceptos, y sobre todo el referido a qué se consideran “Actividades Económicas de Intercambio Internacional”, a uno le nace la duda, si en realidad, la razón del establecimiento de los gravámenes previstos en la normativa aduanera, competencia del poder rentístico nacional, no está siendo invadida



o desvirtuada por la pretensión municipal de este nuevo cobro.

Con referencia a quienes son considerados los Sujetos Pasivos de la obligación que nace con la Ordenanza, prevé el texto de la misma que *“(…) serán los consignatarios aceptantes, o importadores y las empresas exportadoras o remitentes, respecto de los cuales se verifica el ejercicio de una o mas actividades consideradas como hechos impositivos de esta Ordenanza, quedando así sujetos al pago del impuesto y las demás obligaciones derivadas de la misma”* (Artículo 10).

El Artículo 11, hace mención que los Responsables de este impuesto son los sujetos pasivos que, teniendo o no carácter de contribuyentes deben cumplir las obligaciones atribuidas a los mismos, y al efecto, los relaciona.

Por su parte, los Artículos 12 y 13, disponen que la **base imponible** que se tomará para el cálculo, liquidación y pago de este impuesto será para cada embarque ***el precio de la mercancía en Puerto o Aeropuerto expresado en el valor CIF y/o el valor FOB de cada Declaración Única de Aduanas (DUA), según el tipo de operación aduanera de la que sean objetos las mercancías o productos,*** y que ***la alícuota*** aplicable

para determinar el tributo, será **del Cero coma Doce por Ciento (0,12%) sobre la base imponible**.

Con respecto a Exenciones y Exoneraciones, señalan los artículos 15 y 16 que:

a) Quedan exentos de este impuesto

- ✓ La República,
- ✓ Los Estados y,
- ✓ Los Municipios y sus entes descentralizados.

b) Con respecto a las exoneraciones contempla:

- Serán otorgadas por el Alcalde mediante acto motivado.
- Podrán ser otorgadas por una determinada operación comercial o por un plazo de tiempo fijado, pero este nunca podrá ser superior a dos (2) años, salvo que sea prorrogado de nuevo por el Alcalde, por una sola vez y hasta por el mismo plazo.

En lo concerniente al “Período de Imposición” (sic) y la “Declaración y Pago”, se observa:



a) Período de Imposición:

Se causará por cada embarque de mercancía sujeto a las operaciones aduaneras realizadas en la jurisdicción.

b) Declaración y pago:

El impuesto se formalizará mediante la Declaración jurada en el formato o formulario físico o digital establecido por la Administración Tributaria Municipal, la cual debe ser presentada en la Taquilla Única designada por la Superintendencia Tributaria del Municipio Vargas (SUMAT-VARGAS) para ser sellada y certificada conjuntamente con la presentación de la Declaración Única de Aduanas (DUA).

Los pagos se realizarán mediante las cuentas recaudadoras del Municipio autorizadas por la Administración Tributaria.

En caso de que se compruebe la falta de pago de este impuesto se impondrá un cobro de recargo del Treinta por Ciento (30%) mensual del monto adeudado “(...) *sin perjuicio de las sanciones aplicables por incumplimiento de la obligación tributaria*”.

Con respecto a lo anterior nos preguntamos: ¿y éste recargo no constituiría ya una sanción, visto que no tiene la cualidad de interés resarcitorio, por ejemplo?. ¿Se impondrá doble sanción?.

El artículo 24, prevé la percepción del tributo establecido por parte de los agentes que designa, a saber, las empresas que funjan como intermediarios,

apoderados, comisionistas, agentes navieros, aduanales y responsables, que representen a los titulares de las actividades económicas sometidas a Imposición por la Ordenanza. La responsabilidad de estos agentes, queda ampliamente definida en el artículo 25.

En cuanto al régimen sancionatorio, la Ordenanza en sus artículos 26 y siguientes, comienza definiendo qué considera ilícitos tributarios y luego expone que, la Administración Tributaria ante la comisión de ilícitos tributarios relacionados con el incumplimiento de esta Ordenanza podrá aplicar las siguientes sanciones: Multas, Cierre temporal del establecimiento y, Revocatoria de la Licencia o Autorización Especial.

Así mismo, serán sancionados los contribuyentes, responsables y/o agentes de percepción por el incumplimiento de las obligaciones tributarias de percibir, declarar enterar y pagar el impuesto establecido, con sanción equivalente al Veinte por Ciento (20%) del impuesto causado.

De igual forma serán sancionados los contribuyentes, responsables y/o agentes de percepción que por acción u omisión causen una disminución ilegítima en los ingresos tributarios del Municipio con multa equivalente al Cincuenta por Ciento (50%) del tributo omitido.

Además se señala que aquellos contribuyentes, responsables y/o agentes de percepción que no proporcionen la información requerida, o sea falsa o errada, o no comparezcan ante la Administración Tributaria cuando sean



requeridos, serán sancionados con multa equivalente al Cinco por Ciento (5%) del monto del impuesto que diere origen a los requerimientos.

Establecen las “Disposiciones Finales” de esta Ordenanza, que todo lo no previsto en la misma se registrará de manera supletoria y complementaria por las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, el Código Orgánico Tributario, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y la Ordenanza de Impuesto Sobre Actividades Económicas de Industria Comercio Servicios e Índole Similar del Municipio Bolivariano Vargas.

Entra en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Municipal.

Como siempre señalamos en estos casos, nuestros comentarios solo pretenden dar un acercamiento al lector con respecto al contenido del instrumento normativo, pero no exime de su completa y necesaria lectura por parte del interesado.

Para concluir, nos viene a la mente la siguiente reflexión:

Será posible que el texto de esta Ordenanza´ pueda pasar por el tamiz de los artículos 112, 115, 133, 156 numeral 12, 179 numeral 2, 183, 299, 316 y 317, al menos, Constitucionales, y resultar ileso?.